



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003586-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03875-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTORIA LAJO LAZO**
Entidad : **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO ESPINOZA DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03875-2023-JUS/TTAIP de fecha 05 de noviembre de 2023, interpuesto por **VICTORIA CONCEPCIÓN LAJO LAZO** contra el Oficio N° 2732-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual el **HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 03 de octubre de 2023, con REG. DOC 6183393 y REG. EXP. 3901094.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“Copia CERTIFICADA DE TODO EL EXPEDIENTE QUE DENIEGA LA EXTENSIÓN DE LA CARRERA MEDICA MAS ALLA DE LOS 70 AÑOS¹ Y COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION QUE LA CESA POR LIMITE DE EDAD DE LA DRA. CHAVEZ TORRES HEROBERTA YBONIA²”.

Mediante el Oficio N° 2732-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP de fecha 19 de octubre de 2023, la entidad le denegó el acceso a la información requerida, indicando lo siguiente:

*“(…) El expediente que deniega la extensión de la carrera médica más de los 70 años no se encuentra en su legajo.
No se ha emitido la Resolución Directoral de término as la carrera administrativa, con eficacia anticipada por límite de edad, se encuentra en proceso de trámite.
(…)”*

¹ En adelante ítem 1.

² En adelante ítem 2.

Con fecha 05 de noviembre de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra El Oficio N° 2732-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, manifestando, lo siguiente:

“(…)

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

(…) habiendo obtenido respuesta incompleta por la cual deniega la solicitud de información presentada por la recurrente indicando que “que el expediente que deniega la extensión de la carrera médica más de los 70 años no se encuentra en su legajo; por lo que al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad, solicito ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA por la recurrente y me otorgue las copias certificadas solicitadas por la recurrente:

(…)

(…) debió previamente corroborar con las otras UNIDADES ORGÁNICAS CORRESPONDIENTES DE LA ENTIDAD HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO ESPINOZA DE AREQUIPA, PARA DESCARTAR SU EXISTENCIA, ADEMÁS DE HABER CONSULTADO EM EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA (SGD) SOBRE LA EXISTENCIA Y TRAMITACIÓN DEL MISMO, PUESTO QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SOLO ABARCA LA INFORMACIÓN DEL ÁREA DE LEGAJOS, SINO QUE INCLUYE A TODOS RECIÉN LAS ÁREAS U OTRAS UNIDADES ORGÁNICAS DE LA ENTIDAD, PONIENDO EN CONOCIMIENTO DE MI PERSONA DICHA RESPUESTA DE MANERA CLARA, PRECISA, COMPLETA, ACTUALIZADA Y VERDADERA; YA QUE TODA LA DENEGATORIA DE INFORMACIÓN DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA. (…)”

Mediante Resolución 003410-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

³ Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14834-2023-JUS/TTAIP, el 16 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde *“CERTIFICADA DE TODO EL EXPEDIENTE QUE DENIEGA LA EXTENSIÓN DE LA CARRERA MEDICA MAS ALLA DE LOS 70 AÑOS Y COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION QUE LA CESA POR LIMITE DE EDAD DE LA DRA. CHAVEZ TORRES HEROBERTA YBONIA”*. Ante dicho requerimiento, la entidad con el Oficio N° 2732-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP denegó la entrega de la información solicitada; decisión que fue impugnada por la recurrente mediante el recurso de apelación materia de análisis.

- **Con relación a la información requerida en el ítem 1 de la solicitud**

En el **ítem 1** de su solicitud, la recurrente requirió la siguiente información:

“Copia CERTIFICADA DE TODO EL EXPEDIENTE QUE DENIEGA LA EXTENSIÓN DE LA CARRERA MEDICA MAS ALLA DE LOS 70 AÑOS”

De la repuesta de la entidad mediante el Oficio N° 2732-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada ni ha alegado ninguna causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, sino que ha denegado la información señalando que el expediente solicitado no obra en su legajo; por lo que corresponde a esta instancia verificar si dicha respuesta se encuentra acorde a la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el Reglamento de Organización y Funciones⁵ de la entidad, en su artículo 8, literal q) indica como una de las funciones de la DIRECCION GENERAL: *“(...) q. Lograr la seguridad, custodia y organización del archivo de la documentación oficial y acervo documentario y cumplir las normas pertinentes”*; asimismo, el artículo 16, literal i. de la misma norma prescribe como funciones de la OFICINA DE PERSONAL: *“i. Sistematizar y mantener actualizado el registro de información de los recursos humanos del Hospital para la toma de decisiones y planificación de desarrollo de los recursos humanos”*.

Al respecto, cabe señalar que conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: *“Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”*; al respecto, en el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020, se estableció lo siguiente:

⁵ Disponible en: https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/13834/PLAN_13834_2016_ROF_2012.PDF

“(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

Siendo esto así, para atender la solicitud de información, las entidades no sólo deben realizar el requerimiento de la información a las áreas competentes para conservarla, sino también recabar las respuesta de todas ellas a fin de conocer si fue generada por alguna o si la habían obtenido o estaba bajo su control; y luego informar tales comunicaciones a la recurrente, otorgando la información o en su defecto informar de manera clara y fundamentada su inexistencia, cuando aquellas sustenten dicha circunstancia.

De otro lado, se aprecia que la Responsable de Transparencia de la entidad señala que: *“(...) El expediente que deniega la extensión de la carrera médica más de los 70 años no se encuentra en su legajo (...)”*; observándose de dicha respuesta que no ha negado la existencia del expediente, sino que sólo ha indicado que este documento no obra en su legajo.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(Subrayado agregado)

Siendo ello así correspondía a la entidad otorgar una respuesta clara y precisa a la recurrente respecto de la existencia de la Resolución de Gerencia N° 052-2011-GPyDS/MDU solicitada, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica:

“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este

caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones”

Cabe indicar que de la respuesta brindada por la Responsable de Transparencia de la entidad se advierte que sólo indica que el Expediente requerido no obra en su legajo, resultando necesario que se sustente si el referido expediente existe o no. En tal sentido, a fin de que la recurrente pueda obtener una respuesta clara, precisa y veraz sobre la información solicitada, corresponde a la entidad agotar la búsqueda de dicha información y comunicar si ésta fue o no emitida por la entidad, sustentado debidamente su inexistencia de ser el caso, o de concluir en su extravío o destrucción iniciar las acciones correspondientes para su reconstrucción, comunicando dicha circunstancia a la recurrente.

Sobre el particular, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, en los siguientes términos:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la ‘no existencia’ de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados”.* (Subrayado agregado).

Al respecto, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”.* (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, precisa que *“Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el*

⁶ En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar". (Subrayado agregado)

Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de *"Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas"*.

En el marco de las normas y jurisprudencia antes descritas, se desprende que la entidad debe agotar la búsqueda de la información, requiriéndola y recabándola de todas las áreas competentes para poseerla (como por ejemplo, Dirección General y Oficina de Personal), para luego de ello otorgar una respuesta clara, precisa y veraz a la recurrente, otorgándole la información solicitada o comunicándole de manera debidamente fundamentada su inexistencia; y en caso concluyera en el extravío o destrucción de la información, debe disponer y realizar acciones para su reconstrucción, comunicando dicha circunstancia a la recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente el expediente solicitado pueda contar con información confidencial protegida por la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la información requerida en el ítem 2 de la solicitud**

En el **ítem 2** de su solicitud, la recurrente requirió la siguiente información:

"COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION QUE LA CESA POR LIMITE DE EDAD DE LA DRA. CHAVEZ TORRES HEROBERTA YBONIA"

De la repuesta de la entidad mediante el Oficio N° 2732-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP, se advierte que la entidad indica que no se ha emitido la Resolución Directoral de término de la carrera administrativa, con eficacia anticipada por límite de edad, y que esta se encuentra todavía en proceso de trámite.

De acuerdo al citado argumento, la entidad ha comunicado en el contenido del Oficio N° 2732-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP la inexistencia de la información requerida en el **ítem 2**, debido a que siendo información que sólo puede haber sido generada por la entidad, ésta no la ha producido.

En mérito a lo declarado por la entidad, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(...) según el informe de la secretaría encargada

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, es posible concluir que la entidad sí brindó atención al requerimiento de información de la recurrente respecto al **ítem 2** de su solicitud de información, comunicando la inexistencia de la misma.

Considerando lo antes expuesto, este colegiado aprecia que si bien la entidad brindó atención, conforme a la Ley de Transparencia, al requerimiento de información formulado en el **ítem 2** de la solicitud de la recurrente; no hizo lo propio con el requerimiento de información formulado en el **ítem 1** de la misma; de lo que se desprende que la entidad no ha cumplido con otorgar a la recurrente información completa, tal como ésta lo ha señalado en su recurso de apelación.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue a la recurrente la información de manera completa, para lo cual deberá agotar la búsqueda de la información requerida en el **ítem 1** de la solicitud de la recurrente, recabándola de todas las áreas que puedan poseer la información, para su posterior entrega a la recurrente⁸, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁹; o, de concluir en el extravío o destrucción de la información, realice las acciones pertinentes para su reconstrucción, informando de dicha circunstancia a la recurrente; de acuerdo a los argumentos expuestos en los anteriores considerandos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **VICTORIA LAJO LAZO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO ESPINOZA DE AREQUIPA** que entregue a la recurrente la información solicitada con fecha 03 de octubre de 2023, con REG. DOC 6183393 y REG. EXP. 3901094, de manera completa; para lo cual deberá agotar la búsqueda de la información requerida en el **ítem 1** de la solicitud, para su posterior entrega a la recurrente, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; o, en caso concluyera en el extravío o destrucción de la información, proceda con su reconstrucción, comunicando dicha circunstancia a la recurrente; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO ESPINOZA DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto VICTORIA LAJO LAZO contra el Oficio N° 2732-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP de fecha 19 de octubre de 2023, respecto del **ítem 2** de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 03 de octubre de 2023, con REG. DOC 6183393 y REG. EXP. 3901094, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **VICTORIA LAJO LAZO** y al **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO ESPINOZA DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

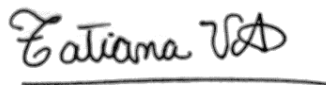
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal